

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete



EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

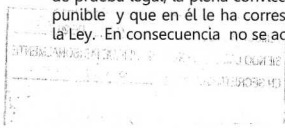
1- Que, se ha incoado causa rol 128.386-O a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, por don **JUAN CARLOS CARCAMO PAREDES**, c.n.i 6.836.927-4, domiciliado en Av. Pablo Neruda 01915, Temuco, en contra del proveedor **EUROFASHION LTDA**, representada por su jefe de local o jefe de oficina, todos domiciliado en San Ignacio 700, Quilicura, en razón de los antecedentes que expone.

2.- Que, el denunciante expresa con fecha 13 de junio 2016 concurrió a la Empresa Eurofashion Ltda, nombre de fantasía JJ.OO, Portal Temuco , solicita una nota de crédito correspondiente a una compra realizada con fecha 6 de junio 2016 por un monto de \$ 19.990, según boleta de venta N° 5232804 , la jefa del local de nombre Evelyn Carrasco emitió el documento indicando que dentro de 10 días hábiles realizaría la devolución del dinero , lo que no ha ocurrido, hasta la fecha. No han respetado los plazos de devolución del dinero dispuesto por ellos mismos. Señala que los hechos descritos constituyen infracción a la Ley del Consumidor, Ley 19496. Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas. La notificación de la denuncia infraccional se practica a fs 18.

3.- Que, a fs 27 consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asiste el denunciante señor Cárcamo Paredes, quién ratifica la denuncia en todas sus partes, con costas, y que a pesar del tiempo trascurrido no le devuelven el dinero. La diligencia se realiza en rebeldía del denunciado.

4.- Que, la parte denunciante en apoyo de sus dichos rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados a fs 4 y 5. No rinde ninguna otra probanza que deba ser analizada por el Tribunal.

5.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada , que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.



EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

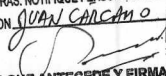
6.- Que, a fs 2 y siguiente don **JUAN CARLOS CARCAMO**, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado para los efectos del art 50 C inciso final y 50 D de la ley 19496 por el jefe de oficina y/ o administrativo señalado anteriormente y cuyo domicilio se indicó. Funda su accionar en los hechos expuestos en lo principal de su presentación, los que da expresamente por reproducidos. Acciona demandando una cantidad de \$ 300.000, sin dejar claramente diferenciadas las cantidades que demanda por concepto de daño emergente y daño moral. Demanda además intereses, reajustes y costas.

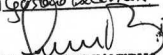
7.- Que, en función de los que se resolvió en materia infraccional el Tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de del proveedor **EUROFASHION LTDA**, representada por su jefe de local o jefe de oficina, ello conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia. 2.- **Que, se rechaza** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **EUROFASHION LTDA**, representada por su jefe de local o jefe de oficina, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia. 3.- Que el actor deberá asumir sus propias costas.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 128.386-O**


PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO

TEMUCO A <u>10</u> DE <u>Jul</u> DE 20 <u>17</u>
SIENDO LAS _____ HORAS. NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN SECRETARIA A DON <u>JUAN CARCAMO</u>

RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA

TEMUCO A <u>03</u> DE <u>Mayo</u> DE 20 <u>17</u>
SIENDO LAS <u>9:10</u> HORAS. NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN SECRETARIA A DON <u>Guillermo Becerra A</u>

RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA